

# Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JHON JAIRO GUZMAN PUENTES
DEMANDADO : LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA

RADICACION : 2019-00231

### **SENTENCIA**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JHON JAIRO GUZMAN PUENTES en contra del niño LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA representado legalmente por su progenitora señora KAREN TATIANA SEGURA RESTREPO.

### I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante sostuvo relación sentimental con la señora KAREN TATIANA SEGURA RESTREPO, en la cual sostuvieron relaciones sexuales, por el termino de 2 años, en el cual nació el niño LIAM MATHIAS, dicha relación se terminó y llevó al demandante a tener incertidumbre acerca de la paternidad del niño, ya que los rasgos físicos no coincidían con él o su familia.

El 4 de junio de 2019, se realizan prueba de ADN en la que se concluye que el demandante se excluye como padre biológico del niño LIAM MATHIAS.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare que el niño LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA no es hijo del señor JHON JAIRO GUZMAN PUENTES.

Que se oficie a la Notaría Primera de Villavicencio para que haga la respectiva nota marginal en el registro civil de nacimiento del niño LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA.

Se condene en costas en caso de oposición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda una vez fue subsanada, fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal.

La demandada se notificó de manera personal el 22 de julio de 2019, y en el término del traslado guardó silencio, por tanto, se tuvo por no contestada la demanda.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



## Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEMANDANTE : JHON JAIRO GUZMAN PUENTES DEMANDADO : LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA

RADICACION : 2019-00231

quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.
- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- CAPACIDAD PROCESAL: El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.
- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA es o no hijo del señor JHON JAIRO GUZMAN PUENTES?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.<sup>3</sup>

El art. 216 del Código Civil dice:

"...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el



# Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEMANDANTE : JHON JAIRO GUZMAN PUENTES DEMANDADO : LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA

RADICACION : 2019-00231

cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico..."

### La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justifica ha dicho que:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).



# Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEMANDANTE : JHON JAIRO GUZMAN PUENTES DEMANDADO : LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA

RADICACION : 2019-00231

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

- "Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
- 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
- ...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### **DOCUMENTALES:**

- 1. Registro civil de nacimiento del niño LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA nacido el 9 de marzo de 2019 e inscrito en la Notaría Primera de Villavicencio bajo el indicativo serial número 59898458 y NUIP 1.122.537.249.
- 2. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:
- "... CONCLUSIÓN. JHON JAIRO GUZMAN PUENTES dado el hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA."

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado para la



## Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEMANDANTE : JHON JAIRO GUZMAN PUENTES DEMANDADO : LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA

RADICACION : 2019-00231

determinación de perfiles genéticos de ADN en diferentes sustancias, conforme lo certificó la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA).

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Aunado a ello, la prueba científica aportada dentro de este proceso no fue objetada y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que LIAM MATHIAS no es su hijo.

Es de advertir que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de LIAM MATHIAS, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como LIAM MATHIAS SEGURA RESTREPO.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Primera de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor JHON JAIRO GUZMAN PUNETES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.934.181, no es el padre biológico de LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Notaría Primera de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de LIAM MATHIAS GUZMAN SEGURA tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como LIAM MATHIAS **SEGURA RESTREPO**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 59898458 y NUIP 1.122.537.249.

**TERCERO.** Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.

**NOTÍFIQUESE** 

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>01</u> del <u>12 DE ENERO DE 2021.</u>

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria